

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 31  
31 enero 2021  
Original: español

**INFORME No. 27/21**  
**PETICIÓN 897-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LEONIDAS MEDINA ÁLAMOS  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de enero de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 27/21. Petición 897-11. Inadmisibilidad. Leonidas Medina Álamos. Chile. 31 de enero de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Leonidas Medina Álamos y Nelson Caucoto
<b>Presunta víctima:</b>	Leonidas Medina Álamos
<b>Estado denunciado:</b>	Chile <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	1 de julio de 2011
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	13 de agosto de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	19 de febrero de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	21 de enero de 2020

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) y Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de junio de 1953)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 5 de abril de 2011
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario solicita a la CIDH que declare al Estado chileno internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la dignidad y la igualdad del Sr. Leónidas Medina Álamos, quien ejercía la profesión de piloto aviador comercial. Manifiesta que mediante un informe médico expedido por el Centro de Medicina Aeroespacial en el que le diagnosticaron diversos problemas de salud, la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante la "DGAC") le revocó su licencia de piloto comercial. El peticionario sostiene que, contrario a lo establecido en el informe del Centro de Medicina Aeroespacial, la presunta víctima se encontraba en condiciones de salud óptimas para continuar ejerciendo su profesión, sustentado dichas afirmaciones en distintos informes médicos. Alega, además, que el Sr. Medina no pudo contravenir el procedimiento por el cual le fue revocada su licencia debido a que no existe procedimiento legal alguno en la legislación chilena.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La parte peticionaria detalla que la DGAC le negó al Sr. Medina la renovación de su licencia de piloto comercial a consecuencia del informe médico expedido el 11 de mayo de 2000, por el Centro de Medicina Aeroespacial. En relación con lo anterior, expresa que la DGAC resolvió en septiembre de 2000 revocar de manera definitiva la licencia, sin posibilidad de apelar dicha decisión. Asimismo, manifiesta que la revocación de la licencia se sustentó en el informe médico que establecía que la presunta víctima padecía de problemas de salud, tales como sobrepeso, hipertensión arterial primaria severa, dislipidemia y extrasístoles. Señala que, mediante escrito de 12 de septiembre de 2000, el Sr. Medina solicitó al jefe de la División de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile la revisión de su caso, evidenciando con otros informes médicos que contaba con los requerimientos de salud para continuar ejerciendo su profesión; sin embargo, manifiesta que el Sr. Medina no recibió respuesta a dicha solicitud.

3. El peticionario relata que el 9 de abril de 2002 la presunta víctima interpuso una demanda civil solicitando al Fisco de Chile una indemnización por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la revocación alegadamente injustificada de su licencia, lo cual le habría ocasionado un daño patrimonial y moral. Así, el 19 de julio de 2004 el 14º Juzgado Civil de Santiago resolvió parcialmente las pretensiones de la demanda, concediéndole la indemnización por concepto de daño moral, excluyendo las pretensiones por daño patrimonial. Ante la exclusión de la indemnización por daño patrimonial, el Sr. Medina interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado el 18 de diciembre de 2008 por la Corte de Apelaciones de Santiago y, además, expresa que en dicha resolución se revocó la sentencia de primera instancia en la parte en la que condenó al Fisco de Chile el pago del daño moral al Sr. Medina.

4. En contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, la presunta víctima interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación en la forma y otro en el fondo. No obstante, ese máximo tribunal rechazó ambos recursos mediante sentencia de 5 de abril de 2011. El peticionario alega que la revocación de la licencia de piloto comercial por parte de la DGAC, así como la falta de medios de defensa en contra de dicha resolución, vulneró el derecho a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la dignidad y a la integridad personal del Sr. Medina, catalogando dicha resolución como injustificada y arbitraria, aduciendo que la presunta víctima contaba con informes médicos expedidos por terceros que lo facultaban para seguir ejerciendo su profesión, distinto a lo establecido por la DGAC.

5. El Estado, por su parte, sostiene que la Comisión actuaría como un tribunal de cuarta instancia si decidiera analizar el presente caso, toda vez que evaluaría la interpretación y ejecución del derecho interno que ha realizado el Poder Judicial de Chile dentro de su respectiva jurisdicción. Afirma que la parte peticionaria expresa una disconformidad a lo largo de su narración con las decisiones de los diversos tribunales, pero no argumenta de qué manera esto constituiría un ilícito internacional de violación de derechos humanos por parte del Estado.

6. De igual manera, Chile alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Sr. Medina, ya que este no habría agotado aquellos recursos que de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno serían los idóneos y eficaces para atender el reclamo que aduce como objeto de su petición. En este sentido, el Estado sostiene que, para contravenir el acto administrativo emitido por la DGAC, a través del cual le fue revocada su licencia de piloto comercial, tendría que haber optado por el recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público. Aduce que el peticionario únicamente acudió a la vía civil solicitando la indemnización de carácter moral y patrimonial, no agotando las acciones correspondientes a fin de contravenir el acto administrativo que revocó su licencia.

7. Finalmente, el Estado alega que la petición es infundada e improcedente y no muestra *a priori* que exista violación a los derechos humanos de la presunta víctima. Indica que no hay claridad en la redacción de la petición ni una alusión específica de los derechos infringidos. Además, manifiesta que la parte peticionaria sólo se limita a señalar su disconformidad con las resoluciones judiciales pero que esto no es necesariamente constitutivo de violación a sus derechos humanos.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El peticionario sostiene que se agotaron los recursos internos al interponer los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al plazo, el peticionario

sostiene que el último recurso fue resuelto del 5 de abril de 2011 y la petición fue presentada el 1 de julio de 2011. Por su parte, el Estado sostiene que el peticionario no agotó los recursos internos porque que no interpuso el recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público en contra de la resolución administrativa dictada por la DGAC, autoridad que revocó la licencia de la presunta víctima. Así, considera el Estado que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y que el peticionario tiene la posibilidad de disponer de un recurso adecuado y efectivo a nivel nacional.

9. A este respecto, la Comisión observa que el peticionario en su respuesta al informe del Estado, y frente al argumento planteado por Chile con relación a la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la revocación de la licencia de piloto comercial, el peticionario lo que hace es replantear o aclarar el objeto de su petición e indicar que este es la falta de indemnización por el alegado daño causado por la revocación de la licencia del Sr. Medina. En este sentido, la Comisión toma nota de este alegato del peticionario y con ello observa que, con respecto al proceso judicial interno en donde demandó la indemnización por responsabilidad civil del Estado, resulta claro que sí se agotaron los recursos internos.

10. Por lo tanto, la Comisión concluye que la decisión final fue la emitida el 5 de abril de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, y la fecha de presentación de la petición fue el 1 de julio de 2011. Por lo tanto, resulta evidente que la presente petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

11. En consecuencia, la Comisión limitará su análisis sobre caracterización a este aspecto de la petición. Finalmente, la Comisión deja constancia del no agotamiento de recursos internos destinados a impugnar la revocación de la licencia de piloto comercial del Sr. Medina.

## **VII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. No obstante, en el caso bajo examen, la parte peticionaria solicita a la CIDH que revise el contenido de sentencias adoptadas en el curso del proceso civil en el que el peticionario demandó una indemnización por la revocatoria de su licencia de piloto comercial. A este respecto, la CIDH considera que el peticionario no ha aportado elementos que permitan establecer *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana derivadas de lo actuado por las autoridades judiciales en dicho proceso civil, ni tampoco surge esto del análisis de la información aportada por las partes en el trámite de la presente petición.

13. La Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención<sup>4</sup>. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria, por razonables que puedan considerarse, no contienen elementos que *prima facie* constituyan posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b de dicho instrumento.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>4</sup> CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.